



*Kruth no*

AUTO N° 553 2019

(18 de junio)

**POR MEDIO DEL CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 10 de junio de 2019, mediante radicado ENT: 4100, la Policía Nacional, por intermedio del patrullero RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, adscrito a la estación de policía del municipio de San Juan del Cesar la Guajira, puso a disposición de la Corporación Autónoma regional de la Guajira, Territorial Sur, un vehículo marca Ford, línea 350, color gris, identificado con placa EUS-165, en el que se encontraban en la parte posterior un total de 61 bultos de carbón vegetal.

Que con el oficio se allegó a esta Corporación informe de captura en flagrancia del sindicado, señor José Alberto Farfan Bello, ademas de un acta de derechos del capturado sin anexar acta de incautacion del vehiculo y de los 61 bultos de carbon vegetal.

Que en el oficio ENT:4100, por medio del cual se puso a disposición el vehículo mencionado anteriormente, se solicitó a esta corporación, se procediera a emitir Experticio Técnico, de 61 bultos de carbón vegetal que se encontraban en interior del vehículo marca Ford, línea 350, color gris, identificado con placa EUS-165.

Que mediante informe de experticio técnico, con radicado SAL-3171, de fecha 10 de junio de 2019, se expresó lo siguiente: *De conformidad a solicitud de peritaje o experticia técnica sobre incautación de carbón vegetal solicitado mediante oficio de fecha junio 10 de 2019, recibido en CORPOGUAJIRA con el radicado ENT-4100 de fecha 10 de junio de 2019, consistente en 61 bultos de Carbón Vegetal, el cual es solicitado por el Patrullero RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, integrante patrulla estación de policía de san Juan del Cesar, incautado por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales en la calle 7 con carrera 8 barrio norte en el municipio de san Juan del Cesar al señor JOSÉ ALBERTO FARFAN BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.972.425 de Villanueva La Guajira, quien movilizaba el producto en el vehículo tipo camioneta, color gris, de placas EUS - 165.*

*Una vez revisado el material objeto de la incautación se concluye que el carbón es de origen vegetal, registrando como especie para la producción el guayacán de bola (Bulnesia arborea), lo anterior dadas las características generales y macroscópicas de esta especie, las cuales se conservan una vez transformadas en carbón vegetal, en las siguientes imágenes se aprecia la transición entre duramen (color marrón) y albura (color amarillo), en el corte tangencial se observa el distanciamiento entre anillos de crecimiento y el parénquima expuesto, el cual no es uniforme, en el corte transversal se observa el lustre y el veteado definido por líneas generadas por los anillos de crecimiento.<sup>1</sup>*

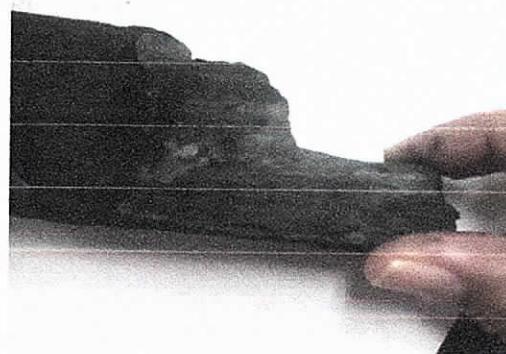
<sup>1</sup> VASQUEZ CORREA. Ángela María. Estudio Anatómico de Seis Especies de La Región de Zambrano-Bolívar. Universidad Nacional de Colombia. 1993

Imagen de referencia 1. Corte tangencial



Fuente: <http://www1.biologie.uni-hamburg.de/b-online/wood/spanish/zygbara.htm>

Especimen incautado



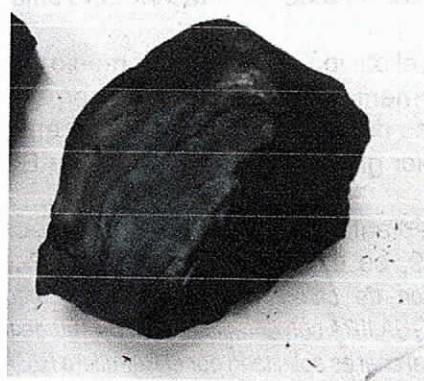
Fuente: Corpoguajira, 10/06/2019

Imagen de referencia 2. Corte transversal



Fuente: Corpoguajira, 2019

Especimen incautado



Fuente: Corpoguajira, 10/06/2019

La especie *Bulnesia arborea* se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira.

La Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018, en su artículo 6, cita textualmente los **Requisitos para la movilización de carbón vegetal**. "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual manera indicamos que, para efectos de la producción de carbón vegetal, éste se encuentra reglamentado mediante Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 4, especifica las fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal con fines comerciales, de conformidad a esta normativa ambiental las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán otorgar permisos o autorizaciones de aprovechamientos forestales para producir carbón

vegetal y expedir Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) de movilización que ampare este producto en tránsito.

Referente a lo anterior, le informamos que CORPOGUAJIRA realizó el censo del carbón vegetal existente en varias comunidades indígenas que reportaron el acopio de este producto para la legalización mediante actos administrativos emitidos en el año 2018 y soportados mediante la Resolución 0753 de 2018, durante las actividades de revisión se verificó que el carbón vegetal, proviene del corte de madera del bosque natural, producto de aprovechamientos forestales entre las que tradicionalmente han sido utilizadas las especies que se citan a continuación:

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	<i>Zygophyllaceae</i>	CR	Acuerdo 003 de 2012
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>Bignoniaceae</i>	CR	Acuerdo 003 de 2012
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	<i>Leguminosae</i>	No Reporta	No Reporta

Las comunidades indígenas wayuu presentes en el departamento de La Guajira, ancestralmente han utilizado para la producción de carbón vegetal las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*) y puy (*Handroanthus billbergii*) declaradas en veda mediante Acuerdo 003 de 2012 expedido por el Honorable Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, se ha estimado que el porcentaje de uso de las especies forestales en veda en la producción de carbón vegetal es del 70% para el guayacán, 20% para el Trupillo y de 10% para el puy, por tanto, quien no cuente con el acto administrativo emitido por CORPOGUAJIRA donde se otorgue la MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL existente en los sitios de acopio autorizados, estará realizando movilizaciones ilegales y posiblemente la procedencia del aprovechamiento forestal también es ilegal.

De otro modo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en su Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, en su **Artículo Primero**. Establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 3. CRITERIOS PARA CATEGORIZAR.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:

1. Rápida reducción en tamaño poblacional.
2. Área pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.
3. Población pequeña y en disminución.
4. Población o área muy pequeño.
5. Análisis de viabilidad poblacional.

**ARTÍCULO 4. CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS.** Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR)*: Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. *En Peligro (EN)*: Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. *Vulnerable (VU)*: Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.





En este sentido, verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, el señor JOSÉ ALBERTO FARFAN BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.972.425 de Villanueva La Guajira, mediante resolución No 1135 de mayo 6 de 2019, "por la cual se otorga una autorización de movilización de carbón vegetal existente localizados en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar La Guajira, señor José Alberto farfán Bello y se dictan otras disposiciones" por lo anterior, se observa que esta Corporación emitió autorización para movilizar carbón vegetal de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la resolución 07 53 de 2018 el cual establece: Las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción por una sola vez, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia en el presente acto administrativo", lo que demuestra que no hay un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales más por el contrario lo que existe es una infracción ambiental por movilizar el producto sin el debido SUNL "Salvoconducto Único nacional En Línea. (...)

Que mediante oficio con radicado ENT:4228, de fecha 13 de junio de 2019, el señor José Alberto Farfan Bello, solicito a esta corporación, la entrega material del vehículo marca Ford, línea 350, color gris, identificado con placa EUS-165 y la entrega de 61 bultos de carbón que se encontraban en su interior, en razón a que el señor manifiesta "que el vehículo se encontraba en una bodega a la cual se lleva el carbón vegetal para ser embarcado en camión y no se estaba movilizando" al oficio en mención se anexo acta de entrega provisional emitida por el juzgado segundo penal municipal.

Que mediante oficio con radicado ENT:4227, de fecha 13 de junio de 2019, el señor Farfan Bello, pone de manifiesto a esta corporación que en vista del constante hurto de carbón vegetal que tiene acopiado en la finca los "Bermudes", y que fue autorizado su movilización mediante resolución 1135 del 06 de mayo de 2019, emitida por el director general de esta corporación, solicita se tenga en cuenta que el producto esta acopiado en la vivienda ubicada en la calle 7 N° 8-43 del municipio de San Juan del Cesar, a fin de evitar problemas con órganos policivos.

Que mediante informe técnico de decomiso, identificado con radicado INT-2674 del 14 de junio de 2019, se expresó lo siguiente: (...) **IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

El día 10 de junio del 2019, por medio de oficio firmado por el patrullero RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, integrante de patrulla de la estación de policía de San Juan del Cesar, con radicado ENT - 4100 de Corpoguajira, deja a disposición ante la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, 61 costales de plástico polietileno de color blanco en mal estado, que contienen Carbón Vegetal, el producto fue incautado en la calle 7 con carrera 8 barrio norte del municipio de San Juan del Cesar, en labores de registro y control patrullajes en la zona. El producto forestal era transportado en un vehículo tipo camioneta marca Ford, de color gris identificado con placas EUS 165 matriculado en Puerto Colombia.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

En el operativo se identificó como presunto responsable directo del producto forestal decomisado al señor JOSE ALBERTO FARFAN BELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.972.425 expedida en el municipio de Villanueva, La Guajira, residente en la carrera 4 sur # 11 - 04 en el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, su estado civil es casado y su ocupación es comerciante, La persona anteriormente mencionada no porta la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles, como la viabilidad técnica para llevar a cabo la transformación y posteriormente el permiso para su movilización.

#### **RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

La persona a la que se le decomisa transportaba el producto en un vehículo tipo camioneta marca Ford de Placa EUS - 165 matriculado en Puerto Colombia, el decomiso se realizó en el barrio Norte en la calle 7 con carrera 8.

### PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron 61 sacos plástico de polietileno en mal estado de **Carbón Vegetal**, por las características del producto forestal podría decirse que la especie usada para la elaboración del carbón vegetal fue la *Bulnesia arborea* conocida comúnmente en la región como *Guayacán de Bola* la cual pertenece a la familia *ZYGOPHYLLACEAE*, cada saco tiene un peso promedio de 20 Kg, de lo cual al sumar todos estos dan un peso total de 1220 kg que equivaldría a 1,22 Ton.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

Producto	Especie	Familia	Cantidad	Peso Promedio por Unidad (Kg)	Peso Total (Kg)
Carbón Vegetal	<i>Bulnesia arborea</i>	<i>ZYGOPHYLLACEAE</i>	61	20	1.220

### MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar SUNL salvoconducto único nacional en línea,

### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



### LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los 61 sacos de carbón vegetal permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

### OBSERVACIONES

La especie que se logró identificar en el proceso de reconocimiento del producto fue la *Bulnesia arborea* (*Guayacán de Bola*), esta especie es predominante en la región, debido a la buena adaptación que han tenido en la zona de vida Bosque seco - Tropical, y que sirven de hábitat y oferta alimenticia a especies faunísticas nativas del ecosistema local. La carga total nos arrojó un peso total de 1,22 Ton.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.



Revisado el expediente No 746 de 2018, en este sentido, verificada la base de datos de aprovechamiento forestales y movilización de Corpoguajira, el señor JOSE ALBERTO FARFAN BELLO, mediante resolución No 1135 de mayo 6 de 2019, por la cual se otorga una autorización de movilización de carbón vegetal existente, localizada en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar La Guajira, al señor José Alberto Farfán bello y se dictan otras disposiciones, por lo anterior, se observa que esta corporación emitió autorización para movilizar carbón vegetal de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la resolución 0753 de 2018, el cual establece: Las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidos en área de su jurisdicción por una sola vez dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia en el presente acto administrativo, lo que demuestra que no hay un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales más por el contrario lo que existe es una infracción ambiental por movilizar el producto sin el debido SUNL.

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de 61 sacos de **Carbón Vegetal** lo cual da un peso total de carga de **1,22 Ton**. El decomiso fue realizado en la calle 7 con carrera 8 barrio norte del municipio de San Juan del Cesar, por parte de integrantes de la patrulla de policía adscritos a la Estación de Policía del municipio.
2. Según la información obtenida por parte de las autoridades policiales, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en manera de flora no maderable o **Carbón Vegetal** el cual no contaba con el permiso de tala, ni la viabilidad técnica para la transformación y el permiso de movilización responde al nombre de **JOSE ALBERTO FARFAN BELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.972.425 expedida en el municipio de Villanueva, La Guajira, residente en la carrera 4 sur # 11 - 04 en el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar.
3. Que las autoridades policiales al momento de realizar el procedimiento policial no consultaron a la dirección territorial como lo habían hecho en oportunidades anteriores para indagar al respecto, si el presunto infractor cuenta con los permisos respectivos para la movilización del carbón vegetal
4. Por último es importante señalar que el carbón vegetal decomisado hace parte del carbón vegetal acopiado en la finca las Bemudes, el cual cuenta con autorización para su movilización por lo que se recomienda hacer entrega al titular del permiso de movilización mediante resolución 1135 de mayo 6 de 2019.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

## FUNDAMENTO JURIDICO

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece en su inciso 2 que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que el artículo 79 *Ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, e igualmente, el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de otra parte el artículo 80 de nuestra Carta Política señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 Constitucional, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que las normas constitucionales antes señaladas son claras en determinar el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas éstas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, contemplan que se debe asegurar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece que hace parte de los Principios Generales Ambientales el denominado Principio de Precaución, conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para proteger la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 83 de la misma Ley, señala: Atribuciones de policía. El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones -' policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993; las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto



administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Que. el artículo 14 de la ley 1333 de 2009, señala: Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Caso en concreto:

Que del documento radicado mediante número ENT: 4100 del 10 de junio de 2019, mediante, por la Policía Nacional, a través del patrullero RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, adscrito a la estación de policía del municipio de San Juan del Cesar la Guajira, mediante el cual se puso a disposición de la Corporación Autónoma regional de la Guajira, Territorial Sur, un vehículo marca Ford, línea 350, color gris, identificado con placa EUS-165, en el que se encontraban en la parte posterior un total de 61 bultos de carbón vegetal, y de los informes de experticio y técnico relacionados en la parte motiva de este acto administrativo, se puede concluir, que el carbón vegetal decomisado, cuenta con permiso para ser movilizado, tal y como consta en la resolución 1135 del 06 de mayo de 2019, suscrita por el señor director General de Esta corporación, así mismo se observa que la policía nacional de san juan del cesar, no aporto acta por la cual se impone medida preventiva de decomiso de carbón vegetal, tal y como lo establece el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, por tal razón no hay lugar a legalizar la medida preventiva impuesta en aras de garantizar el debido proceso y en consonancia del principio de legalidad, el cual queda plenamente demostrado en el presente caso con la resolución 1135 de mayo 6 de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE MOVILIZACION DE CARBON VEGETAL EXISTENTE LOCALIZADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALBERTO FARFAN BELLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante resaltar que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, es clara al expresar que "en caso de flagrancia se levantara un acta por la cual se impone la medida preventiva, en la cual consten los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva" aclarando que para el caso que nos ocupa no se presentó el acta por la cual se impone la medida, por tanto no hay lugar a legalizar dicho documento por su inexistencia, por ultimo cabe resaltar que de acuerdo al experticio técnico realizado por un funcionario de esta entidad, se pudo constatar que el carbón decomisado y entregado a corpoguajira sin acta, hace parte del carbón acopiado en la finca Bermúdez, sobre el cual existe autorización de movilización.



## CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera que no se encuentra ajustada a lo establecido en la ley 1333 de 2009, por que no se puso a disposición de esta corporación acta de decomiso preventivo por parte de la policía nacional, del producto forestal, dentro de los tres días siguiente a su incautación, además por que dicho producto forestal cuenta con autorización de movilización de carbón vegetal existente el cual fue expedido en virtud de lo establecido en la resolución 0753 de 2018, por lo tanto no se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** NO Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un vehículo marca Ford, color gris, línea f-350, modelo 1996, de placas EUS-165, y de 61 bultos de carbón vegetal que se encuentran en su interior por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la devolución al poseedor tenedor, señor JOSE ALBERTO FARFAN BELLO, identificado con cedula de ciudadanía 17.972.425 expedida en Villanueva la Guajira, el vehículo marca Ford, color gris, línea f-350, modelo 1996, de placas EUS-165.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar hacer entrega de 61 bultos de carbón que se encuentran en la parte posterior del vehículo citado en el artículo anterior, por contar este producto con permiso para ser movilizado conforme lo establece la resolución 1135 del 06 de mayo de 2019, suscrita por el Director general de esta corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto al presunto implicado.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca. Guajira, a los 19 días del mes de junio del año 2019

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BUZÓN**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos P. 